



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	Sucesión Intestada
Solicitante	María José Jaramillo Bermúdez
Causante	William Jaramillo Gómez
Radicado	No. 05-001 31 10 014 2023-00033 00
Decisión	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

1. Deberá la parte actora indicar en la demanda el número de identificación de las partes en caso de conocerlo, tal como lo dispone el numeral 2° del artículo 82 del C. G. del Proceso.
2. Teniendo en cuenta que en los hechos de la demanda se manifestó que el causante estaba casado, deberá informar si la sociedad que se hubiere conformado se encuentra liquidada, en caso contrario de liquidarse en esta sucesión, se aportará en escrito separado, los bienes y deudas de esta, independiente al inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, junto con las pruebas que se tengan de ellos; de conformidad con lo ordenado en el numeral 5 del artículo 489 del Código General del Proceso.
3. Se advierte que el proceso de sucesión es liquidatorio, por lo que no es propio del mismo tener demandantes y demandados, sino solicitantes e interesados, en las distintas calidades que se permiten por ley.
4. Deberá allegar en escrito separado inventario de los bienes relictos, que indique el valor de los activos y pasivos, junto con la prueba que se tenga sobre ellos, de conformidad con el numeral 5° y 6° del artículo 489 y 444 del Código General del Proceso.
5. Deberá aclarar hechos y pretensiones, determinando a cuáles herederos se deben citar, de conformidad con el artículo 492 de Código General del Proceso.



6. Deberá aportar la sentencia del Juzgado 4 de Familia de Bogotá y el registro civil del matrimonio con a anotación de esta sentencia, entre el causante y la señora Luz Elena Bermúdez.
7. No se informó sobre la existencia o no de otros herederos de igual o mejor derecho en la presente sucesión.
8. Deberá tenerse en cuenta para la relación de los activos, únicamente aquellos que realmente existen para la sucesión, toda vez que el presente es un proceso liquidatorio en el cual se reparten los bienes que efectivamente se encuentran en cabeza del causante u objeto de la liquidación conyugal.
9. Con el fin de verificar la titularidad de los bienes objeto de la partición y adjudicación, se allegarán los certificados de tradición vigentes.
10. Deberá informar cómo se obtuvo la dirección electrónica de las partes, y aportar las evidencias de que el correo efectivamente es de la persona. Ley 2213 de 2022.
11. Aunque no es un requisito de inadmisión, se deberá presentar el cumplimiento de requisitos con la demanda integrados en un solo documento, con el fin de facilitar la composición del expediente y su notificación.

NOTIFÍQUESE

PASTORA EMILIA HOLGUÍN MARÍN

JUEZA

3

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62c1896b31e17eec2181f352ac5ac65506aa1bd7235fac8225981ba686c9e904**

Documento generado en 24/03/2023 03:45:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>